

¿Por qué el Militar es Víctima?

El concepto de víctima dentro de una situación de confrontación armada debe ajustarse a la filosofía que alienta el derecho internacional de los conflictos armados, conforme a la cual tienen la condición de víctima las personas que no participan directamente en las hostilidades o que ha dejado de participar en ellas. Este concepto incluye por supuesto a los miembros de la fuerza pública que hubieren dejado de participar en las hostilidades, ya sea porque hubiesen depuesto las armas, o hayan sido puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Su condición de víctima, surge en virtud de la transgresión de las reglas del derecho internacional humanitario, concretamente por hacerlo objeto de ataques, no obstante haber depuesto las armas, o haber sido puesto fuera de combate a consecuencia de enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, circunstancias éstas que proveen el estatus de persona protegida. Los miembros de la fuerza pública adquieren el estatus de personas protegidas por el derecho internacional humanitario y en consecuencia potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad, cuando se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el artículo 4° del Protocolo II Adicional, a que se ha hecho referencia.

El Estado Colombiano ha hecho esfuerzos muy grandes para que no queden en la impunidad las trasgresiones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ocasionadas por los grupos armados al margen de la ley que delinquen en Colombia y que atentan contra las Instituciones legalmente constituidas, es por ello que en la Ley 975 de 2005, se consagró:



“Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.



Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.”.

De los convenios que sobre la materia a celebrado nuestra Nación, los miembros de la fuerza pública adquieren el estatus de personas protegidas por el derecho internacional humanitario y en consecuencia potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad, cuando se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el artículo 4° del Protocolo II Adicional, a que se ha hecho referencia.

El inciso 4° del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, establece que son víctimas, para efecto de la ley, los miembros de la fuerza pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física y/o sensorial (visual o auditiva) o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.



De donde se deriva que el concepto de víctima dentro de una situación de confrontación armada debe ajustarse a la filosofía que alienta el derecho internacional de los conflictos armados, conforme a la cual tienen la condición de víctima las personas que no participan directamente en las hostilidades o que ha dejado de participar en ellas. Este concepto incluye por supuesto a los miembros de la fuerza pública que hubieren dejado de participar en las hostilidades, ya sea porque hubiesen depuesto las armas, o hayan sido puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Los miembros de la fuerza pública adquieren el estatus de personas protegidas por el derecho internacional humanitario y en consecuencia potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad, cuando se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el artículo 4° del Protocolo II Adicional, a que se ha hecho referencia.



En primera instancia la Honorable Corte Suprema de Justicia, Explica que de conformidad con la doctrina internacional el sistema de protección de los Convenios de Ginebra se basa en que “las personas protegidas” deben ser respetadas y protegidas en todas las circunstancias y recibir un trato humano sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo, toda vez que, el trato humano comprende una actitud que debe tender a garantizar a las personas protegidas una existencia digna a pesar de las circunstancias por las que estén pasando, es así como las normas internacionales “prohíben cualquier forma de discriminación hacia las personas protegidas. Negarles el carácter de víctimas a los miembros de la fuerza pública afectados y las medidas de reparación y protección a sus núcleos familiares es imponer una forma de discriminación”.

Las víctimas militares, por el hecho mismo de haber fallecido o ser herido librando la lucha armada en contra de quienes atentan contra la democracia Nacional, no por ese solo hecho deja de tener los mismos derechos de los demás. Toda vez que ante la Carta Superior, todos los colombianos tenemos los mismos deberes y derechos, no excluyendo por ende a la Fuerza Pública, nuestro Ejército Nacional, con hombres batalladores que con su sangre vienen día a día logrando que podamos disfrutar al máximo de este país en el que nacimos.

Nuestros militares así como sus familias también son víctimas y así deben ser reconocidos y respetados sus derechos a nivel nacional sin distinción alguna, y por ello la Defensoría Militar ha iniciado un trabajo primordial para que los entes judiciales entren a investigar y llegar a fondo sobre todos los casos en que nuestros héroes han caído o han sido heridos en batalla contra quienes pretenden resquebrajar las Instituciones legalmente constituidas con democracia, para la impunidad no sea favorable a esos que flagelan desde la clandestinidad de sus actos.

En este informe daremos a conocer como fue la situación del país en el año 2003, describiendo uno a uno los actos terroristas perpetrados por los grupos armados al margen de la ley y que tanto daño le han producido tanto a la población civil como a nuestro Ejército, recuperando de esta manera la historia perdida de nuestros héroes y acabando con el silencio que es fuente generadora de impunidad.

La Defensoría Militar, a través de la Dirección de Investigación Análisis y Prospectiva ha venido desarrollando una ardua labor para lograr que la Fiscalía General de la Nación asuma la investigación de los hechos acaecidos en el año 2003, en contra de miembros del Ejército Nacional, siendo atacada la situación a través de numerosos derechos de petición, que con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que lo regulan, deben resolver en los términos allí previstos.

Con destino a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de la Defensoría Militar ha suscrito 414 derechos de petición con el fin de indagar sobre los procesos penales que se siguen por el homicidio de nuestros miembros del Ejército Nacional, así como 1.034 requerimientos a la misma entidad investigadora, para que la misma se pronuncie sobre los procesos que se debieron adelantar frente a tales actos atroces.

